



Reformas Fiscales 2010

Nuestro equipo de InterAmericas Tax:

**República Dominicana,
Centroamérica y Panamá**
Ramón Ortega
ramon.ortega@do.pwc.com

Guatemala
Edgar Mendoza
edgar.mendoza@gt.pwc.com

El Salvador
Edgar Mendoza
edgar.mendoza@gt.pwc.com

Adonay Rosales
adonay.rosales@sv.pwc.com

Honduras
Ramón Morales
ramon.morales@hn.pwc.com

Nicaragua
Carlos Barrantes
carlos.barrantes@cr.pwc.com

Singrid Miranda
singrid.miranda@ni.pwc.com

Costa Rica
Carlos Barrantes
carlos.barrantes@cr.pwc.com

Panamá
Francisco Barrios
francisco.barrios@pa.pwc.com

Tax News es el órgano
informativo de 

Introducción

En Diciembre 2009, la Asamblea Legislativa aprobó una serie de reformas fiscales que entraron en vigencia entre el 25 y 26 de diciembre según su orden de publicación en el Diario Oficial respectivo, a excepción de las realizadas a la Ley de Impuesto sobre la Renta vigentes a partir del 1 de enero de 2010.

Según lo manifestado por la administración tributaria, los objetivos de esta reforma fiscal obedecen entre otros aspectos, a obtener en corto plazo los recursos necesarios para financiar la nueva visión de desarrollo económico y social contenida en el Plan de Gobierno 2009-2014, corregir los desequilibrios de las finanzas públicas en beneficio de la sostenibilidad fiscal, la estabilidad macroeconómica y social, cerrar los espacios de elusión, evasión fiscal y contrabando, así como eliminar privilegios fiscales, por lo que las distintas modificaciones a las disposiciones fiscales son en su mayoría recaudatorias.

Los objetivos de esta reforma fiscal obedecen entre otros aspectos, a obtener en corto plazo los recursos necesarios para financiar la nueva visión de desarrollo económico y social contenida en el Plan de Gobierno 2009-2014.

Las reformas a las diversas disposiciones en las leyes del Impuesto sobre la Renta (ISR), Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), Código Tributario, Ley de Impuesto Especial sobre Combustibles, Ley del Impuesto Especial a la Primera Matrícula de Bienes en el Territorio Nacional, Ley de Impuesto sobre Productos del Tabaco, Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de Bebidas Alcohólicas, Ley de Impuesto sobre las Bebidas Gaseosas, Isotónicas, Jugos y demás, fueron orientadas en unos casos para incrementar las tasas aplicables y en otros para introducir nuevos gravámenes, así como para fortalecer los mecanismos para el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias.



En el conjunto de modificaciones aprobadas sobresalen las siguientes:

Ley de Impuesto Sobre la Renta (ISR)

- Ampliación de los sujetos pasivos del impuesto, incluyendo a las sociedades irregulares o de hecho y la unión de personas ó “socios”.
 - Se delimita el alcance de algunas exenciones, como los intereses generados por cuentas de ahorro de personas naturales, rentas obtenidas por títulos valores, ganancias de capital e intereses de préstamos provenientes del exterior.
 - Normas más específicas para combatir la evasión en la deducción de costos y gastos para efectos de ISR, como ciertos desembolsos ofrecidos a clientes y empleados, la denominada “bancarización de operaciones”, pérdidas entre partes relacionadas, entre otros.
 - Se establecen otras normas para combatir la elusión fiscal, como el tratamiento para la distribución de la reserva legal, y una limitación a la deducción de intereses entre partes relacionadas.
- Por otra parte, se amplían las normas para combatir la evasión o elusión en la deducción de créditos fiscales, como por ejemplo la denominada bancarización de operaciones, o por medio de la formalización de contratos privados o públicos.
 - Se establece como límite hasta un cincuenta por ciento (50%), la deducción de créditos fiscales provenientes de la adquisición únicamente de vehículos automotores nuevos o usados, cuando sean utilizados en el giro o actividad del negocio y en actividades ajenas al negocio; igual tratamiento será aplicable a la adquisición de combustibles, lubricantes, repuestos, servicios de mantenimiento y seguros para los referidos bienes.
 - La exención del IVA a la importación de maquinaria, quedará sin efecto a partir de la vigencia del instrumento legal que regule el régimen de políticas sectoriales que otorguen tal incentivo fiscal.

Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA)

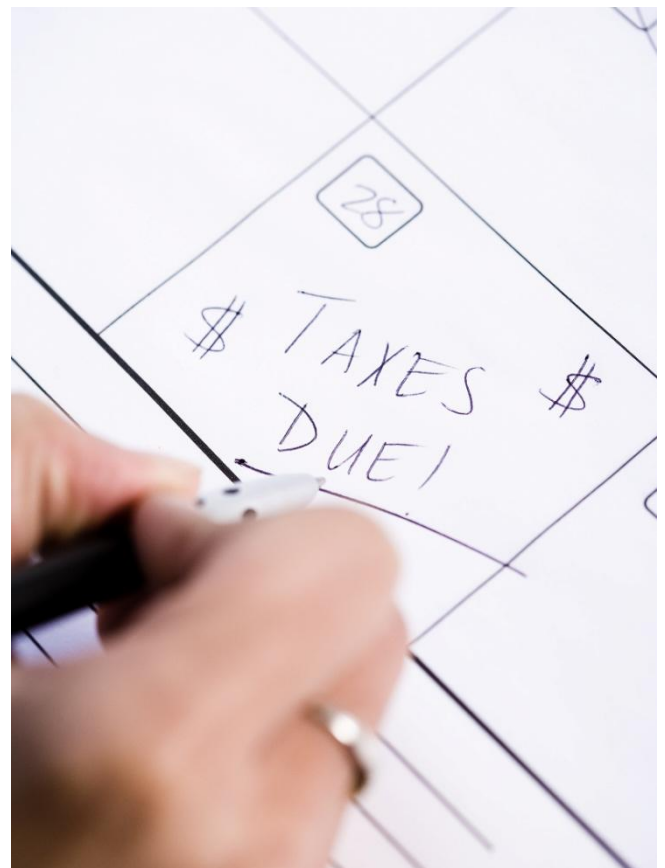
- Ampliación de sujetos pasivos, incluyendo a la unión de personas, socios, consorcios o cualquiera que fuere su denominación.
 - Se incluyen de manera expresa algunos hechos generadores del IVA, tales como reembolso de gastos, dietas otorgadas a miembros de la Junta Directiva, bienes muebles recibidos en pago, membresías y cuotas similares.
 - Se delimita el alcance de algunas exenciones, como el pago de intereses a intermediarios financieros no bancarios, empresas de arrendamiento financiero (*leasing*) y de factoraje.
 - Se amplía el plazo de 2 a 4 años, para que no constituyan hecho generador del IVA, las transferencias de dominio de bienes del activo fijo o de capital de los contribuyentes.
- Uno de los aspectos más relevantes de las reformas es el relacionado con precios de transferencia, debido a que quienes celebren operaciones o transacciones con “sujetos relacionados” tal y como los define el Código Tributario, estarán obligados a determinar los precios y los montos de las contraprestaciones, considerando para esas operaciones los precios de mercado utilizados en transferencia de bienes o prestación de servicios de la misma especie entre sujetos independientes. De igual forma se determinarán los precios utilizados con sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales.

Código Tributario

- Se establece como nueva obligación formal la declaración del estado patrimonial, la cual deberá presentarse anexa a la declaración del ISR. Se excluyen las personas naturales que obtengan rentas iguales o inferiores a 362 salarios mínimos mensuales en el ejercicio o periodo de imposición (US\$75,151), y que además posean inmuebles con valores iguales o inferiores a 1,446 salarios mínimos mensuales (US \$300,190), ó que no posean inmuebles.
- Con relación al informe sobre accionistas, en enero de cada año, se deberá informar el listado de las personas que perdieron su calidad de socio, accionista o cooperado de la respectiva persona jurídica en el año inmediato anterior, así como de los que la hayan adquirido, indicando el valor contable de las acciones, participaciones sociales o aportes.
- Los contribuyentes deberán presentar, a más tardar en marzo de cada año, un informe de las operaciones realizadas con sujetos relacionados, que sean domiciliados, constituidos o ubicados en estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales, cuando en forma individual o conjunta sean mayor o igual a US \$571,429;
- Los sujetos pasivos con ingresos iguales o superiores a 2,750 salarios mínimos mensuales (US \$571,523), deberán enviar información semestral en enero y julio de cada año, de sus clientes y proveedores, incluida la información de proveedores extranjeros. Así mismo deberán remitir el detalle de las compras efectuadas a sujetos excluidos del IVA.
- Se amplía la obligación de conservar documentos de 5 a 10 años, y se adiciona como parte de la información a conservar la documentación de operaciones realizadas con sujetos domiciliados en paraísos fiscales, estados de cuenta bancarias, de tarjetas de crédito o debito, cheques y otros. Después de 4 años, pueden conservarse en otros medios como microfilm siempre que se garantice la integridad y

que el proceso sea certificado por auditor externo, dicho plazo puede ser disminuido si el contribuyente así lo solicita.

- Se amplían los conceptos de las rentas sujetas a retención pagadas a sujetos domiciliados, como intangibles y derechos, si son pagados a una persona natural aplica retención del 10%, y del 5% a otro sujeto diferente de una persona natural.
- De la misma forma, se amplían las rentas sujetas a retención pagadas a sujetos no domiciliados, con el fin de controlar el pago de dichas rentas, como intereses de préstamos del exterior, reaseguros, transporte internacional, señales televisivas, entre otros.



- La regla general de retención a sujetos no domiciliados del 20% sobre cualquier clase de renta obtenida en El Salvador se mantiene, pero en ser carácter de definitivo. Esta tasa no es aplicable cuando el pago se realice a sujetos constituidos, domiciliados o residentes en paraísos fiscales, a quienes se les deberá retener como pago definitivo el 25%. Se establecen tasas reducidas de retención para ciertos sectores ó servicios como el transporte internacional, aseguradoras, reaseguradoras, afianzadoras, servicios de financiamiento de banco a banco, intangibles (a cualquier título) así como derechos de bienes tangibles e intangibles relacionados con películas, cintas de video, novelas, transmisión de programas de televisión por cable satélite u otros sistemas similares.
- Se amplían las actividades sujetas a la obligación de retención del IVA para efectos de control por compra de bienes o servicios. Los pagos de bienes o servicios que realicen los grandes contribuyentes a uniones de personas, sociedades irregulares o de hecho serán objeto de retención del 1%, indistintamente de la clasificación a que éstas pertenezcan.
- De la misma manera se amplía el ámbito de percepción del IVA efectuados por grandes contribuyentes sobre todas las actividades económicas. Se establece que todo gran contribuyente que transfiera bienes muebles corporales a otros contribuyentes que no pertenezcan a esa clasificación para ser destinados al activo realizable de estos últimos, deberá percibirles el 1% de IVA sobre el precio neto de venta.



Ley de Impuesto Especial sobre Combustibles

- Se grava con un impuesto ad-valorem a los combustibles, y constituye hecho generador la distribución de combustibles realizada por el productor, importador o internador, así como el retiro o desafectación del inventario de los mismos, destinados para uso o consumo personal del productor, importador, internador o de terceros.
- Se considerarán retirados o desafectados todos los combustibles que faltaren en los inventarios y cuya salida de la empresa no se debiere a caso fortuito o fuerza mayor o a causas inherentes a las operaciones, modalidades de trabajo o actividades normales del negocio. Estarán exentas del impuesto ad-valorem las exportaciones de combustibles.
- El impuesto ad-valorem se aplicará sobre el precio de referencia de los combustibles al consumidor final, que publique el Ministerio de Economía trimestralmente en el Diario Oficial, el cual regirá para el trimestre siguiente al de su publicación. La tasa o alícuota a aplicar corresponderá al precio internacional de referencia del barril de petróleo de acuerdo con la tabla siguiente:

Precio internacional de Tasa o alícuota referencia del barril

- | | |
|---------------------------------|-------|
| • Hasta \$50.00 | 1.00% |
| • Mayor a \$50.00 hasta \$70.00 | 0.50% |
| • Mayor a \$70.00 | 0% |

Ley del Impuesto Especial a la Primera Matrícula de Bienes en el Territorio Nacional

- Se establece un impuesto especial a la matrícula por primera vez de bienes en el territorio nacional. Dicho impuesto se causará una sola vez, y será aplicable sobre: (i) vehículos automotores, en el Registro Público de Vehículos que regula la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; (ii) buques y artefactos navales, en el Registro que para dicho efecto lleve la Autoridad Marítima Portuaria de acuerdo a la Ley General Marítima Portuaria; y (iii) aeronaves, en el Registro de Aviación Civil Salvadoreño que lleva la Autoridad de Aviación Civil, de acuerdo a la Ley Orgánica de Aviación Civil.
- También constituye hecho generador del impuesto, el registro de los buques, artefactos navales y aeronaves con matrícula extranjera que permanezcan, naveguen u operen en el país por un período igual o superior a 60 días o su equivalente en horas, ya sea consecutivos o alternos, contados a partir del ingreso al territorio salvadoreño.
- Se exceptúan las aeronaves operadas por líneas aéreas que realicen vuelos internacionales y que cuenten con un certificado de operador aéreo (COA), que las faculte para desarrollar las actividades de transporte aéreo público internacional de pasajeros, carga o correo.



- El impuesto especial a la primera matrícula de vehículos automotores se determinará aplicando a la base imponible una tasa o alícuota de acuerdo a la categoría del vehículo, como sigue:
 - Vehículos automotores, para transporte de personal, turismo y carga 1%
 - Vehículos 4x 2 4%
 - Vehículos 4 x 4 6%
 - Motocicletas, tricimotos, y cuatrimotos hasta 250 cc. 1%
 - Motocicletas, tricimotos y cuatrimotos mayores a 250 cc 8%
 - Vehículos especiales, como grúas, recolectores de basura, y otros 2%
 - Impuesto para buques y artefactos navales civiles: DEL 2%, 5% y 10% ad-valorem;
 - Para aeronaves: del 2% al 5% ad-valorem.

Ley de Impuesto Sobre Productos del Tabaco

- Se amplía la base tributaria a aquellos agentes económicos (productor, importador, distribuidor, intermediario, detallista o cualquier agente económico), que vendan los productos del tabaco a precios superiores al consignado en las cajetillas, recipientes, envoltorios u otro tipo de empaque que los contengan, o que retiren de sus inventarios. Dichos sujetos tendrán la obligación de presentar la declaración respectiva y pagar el impuesto ad-valorem por el diferencial de precio.
- Se incrementa el impuesto específico a US \$0.0225 por cada cigarro, cigarrillo, cigarrito o cualquier otro producto elaborado del tabaco.
- El impuesto ad-valorem se mantiene, y se calculará aplicando una tasa de 39% sobre el precio sugerido de venta al consumidor declarado. Los productos denominados puros o habanos tendrán un impuesto ad-valorem del 100%.

Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de Bebidas Alcohólicas.

- Se amplía la base tributaria a aquellos agentes económicos (productor, importador, distribuidor, intermediario, detallista) que vendan al público bebidas alcohólicas a precios superiores al precio sugerido al público, consignado en el envase, barril u otro tipo de empaque de las bebidas alcohólicas, o que retiren de sus inventarios. Dichos sujetos tendrán la obligación de presentar la declaración respectiva y pagar el impuesto ad-valorem por el diferencial de precio.
- La tasa o alícuota del impuesto ad-valorem será el 5%, aplicable sobre: (i) el precio de venta sugerido al público declarado por el productor o importador a la Administración Tributaria; y (ii) el diferencial de precio, cuando se venda al consumidor de bebidas alcohólicas a precios superiores del sugerido al público.
- Se incrementa el impuesto sobre el contenido alcohólico de los productos (alícuota a aplicar por cada 1% en volumen de alcohol por litro de bebida), según su clasificación arancelaria:

– Cerveza de Malta	US \$0.0825
– Aguardientes	US \$0.0850
– Whisky	US \$0.16
– Ron	US \$0.0850
– Gin y Ginebra	US \$0.16
– Vodka	US \$0.0850
- Se excluyen del pago del impuesto las exportaciones de bebidas alcohólicas correspondientes al mismo período mensual de su producción.

Ley de Impuesto sobre las Bebidas Gaseosas, Isotónicas, Fortificantes, o Energizantes, Jugos, Néctares, Refrescos y Preparaciones concentradas o en polvo para la elaboración de bebidas (nueva ley).

- Se establecen impuestos ad-valorem específicos a la producción, importación e internación de bebidas gaseosas simples o endulzadas, isotónicas o deportivas, jugos, néctares y demás, así como al retiro o desafectación del inventario de los mismos, destinados para uso o consumo personal del productor o terceros.



- Estarán exentas las exportaciones, importación, producción o retiros de refrescos que contengan leche en volumen mayor al 20% por litro o su proporción equivalente, complementos nutricionales, medicinales y donaciones.
- El impuesto específico se aplicará a las bebidas energizantes o estimulantes, equivalente a US \$0.20 por litro de bebida, en caso que las referidas bebidas sean envasadas en volúmenes mayores o menores a un litro, el cálculo se aplicará en proporción a su volumen.
- Las muestras a las que no se les asigne valor económico, también estarán gravadas con el impuesto específico.

- El impuesto ad-valorem será aplicable a todos los productos, sobre el precio de venta sugerido al público, declarado por el productor o importador a la Administración Tributaria, de la siguiente manera: (i) 10% para las bebidas carbonatadas o gaseosas simples o endulzadas, y las bebidas energizantes o estimulantes, así como las preparaciones concentradas o en polvo utilizadas en la elaboración de dichas bebidas; (ii) 5% para las bebidas isotónicas o deportivas, fortificantes, jugos, néctares, bebidas con jugo, refrescos y preparaciones concentradas o en polvo para la elaboración de las mismas.
- Las muestras a las que no se les asigne valor económico, también estarán gravadas con el impuesto ad-valorem, constituyendo la base imponible el precio de venta sugerido al consumidor que los mismos productos tengan cuando sean comercializados.
- El precio declarado de venta sugerido al público en general, deberá incluir todas las cantidades o valores que integran la contraprestación y se carguen o cobren adicionalmente en la operación, además de los costos y gastos de toda clase imputables al producto, aunque se facturen o contabilicen separadamente, incluyendo: embalajes, fletes, el valor de los envases retornables y no retornables, los márgenes de utilidad de los agentes económicos hasta llegar el producto al consumidor final.



Para mayor información estamos a sus órdenes con las siguientes personas de contacto:

Edgar O. Mendoza

edgar.mendoza@gt.pwc.com

Adonay Rosales

adonay.rosales@sv.pwc.com

Carlos Roberto Alfaro

carlos.alfaro@sv.pwc.com

Teléfono (503) 2243 5844

Nota: La información que contiene este boletín no debe entenderse como una opinión formal, por lo que se recomienda la asistencia profesional, para ver la aplicación a cada caso en particular.